



JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NÚMERO:

06/2012.

EXPEDIENTILLO NÚMERO: (RECURSO DE REVOCACIÓN)

06/2012-A

RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE DISTINTO AL INSTRUCTOR:

LIC. ANGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala,
a treinta de octubre de dos mil doce.



VISTOS los autos que integran el expediente número **06/2012-A**, formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por el Licenciado

promoviendo con el carácter de tercero interesado dentro del Juicio de Protección Constitucional radicado con el número 06/2012, en contra del auto de fecha tres de junio de dos mil doce, pronunciado dentro en el expediente principal número 06/2012; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha tres de junio del año dos mil doce, el Presidente del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Órgano de Control Constitucional, en el expediente número 06/2012, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por

por propio derecho y en su carácter de Apoderada Legal de diversos actores en distintos Juicios Laborales, dictó un auto en el que, en su parte conducente establece lo siguiente:

"...Con fundamento en los Artículos 46 y 48, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y atendiendo a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS MATERIALES Y/O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA; para el efecto que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encuentran; es decir, para que el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y EL SECRETARIO PARLAMENTARIO DE LA SOBERANÍA LEGISLATIVA ESTATAL se abstengan de dictar actos tendentes a dar posesión al

como

así como

también expedir órdenes verbales o escritas encaminadas al cumplimiento de dicho acto, inclusive a través del auxilio de la fuerza pública. EL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, se abstenga de realizar actos tendentes a realizar al





59
322

"la entrega y recepción de los recursos humanos, financieros,
"materiales y tecnológicos propiedad

a y el OFICIAL

"MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL
"PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA
"ENTIDAD FEDERATIVA, se abstenga de publicar en el
"Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo
"Parlamentario cuya invalidez se demanda; es así, que todas las
"autoridades ordenadoras y ejecutoras señaladas como
"demandadas, se encuentren obligadas al cumplimiento de la
"medida cautelar otorgada, la que surtirá efectos legales en
"todo el territorio del Estado de Tlaxcala, a partir del momento
"en que se realicen los emplazamientos y/o notificaciones
"correspondientes y hasta que se resuelva en definitiva este
"Juicio de Protección Constitucional; sin embargo, hasta en
"tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado
"instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión,
"siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.
"Lo anterior sin perder de vista que con la providencia cautelar
"otorgada no se pone en peligro la seguridad, las instituciones
"fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o
"afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los
"beneficios que con ella pudiera obtener la solicitante, toda vez
"que a los justiciables entre los que se encuentra

les asiste el derecho

"fundamental de contar con servidores públicos idóneos dotados
"de jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y
"colectivos de carácter laboral y de seguridad social a que se
"refiere la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de
"Tlaxcala y sus Municipios, entonces analizada la demanda y sus
"anexos se desprende que la actora señala que la designación
"realizada a favor del Licenciado

se realizó contraviniendo los artículos 87 y 90 "fracción II de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, entonces, resulta "procedente el otorgamiento de la suspensión en los términos "antes anotados, dado que se insiste en señalar la "responsabilidad que le asiste al Pleno del Tribunal Superior de "Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control "Constitucional Local, de maximizar o expandir la protección de "los derechos fundamentales de los justiciables en materia "Laboral-Burocrática en la Entidad, privilegiando la tutela "jurisdiccional en esa materia a la luz del principio "pro "homine" contenido en el artículo 1, párrafo tercero de la "Constitución General de la República...".

SEGUNDO.- Inconforme con la parte transcrita del auto en cita, el Licenciado _____, en su carácter de tercero interesado, por escrito presentado con fecha siete de junio del año dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, interpuso Recurso de Revocación.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil doce, se admitió a trámite el Recurso de Revocación, acordándose formar expedientillo, y radicándose con el número 06/2012-A,



relativo al Juicio de Protección Constitucional,
promovida por

por propio derecho y en
su carácter de Apoderada Legal de diversos
actores en distintos Juicios Laborales;
teniéndose por recibido el escrito fechado el
siete de junio de dos mil doce, signado por el
Licenciado

en su carácter de tercero interesado
dentro del Juicio de Protección Constitucional,
06/2012, por el que interpone RECURSO DE
REVOCACIÓN, en contra del acuerdo de tres
de junio de dos mil doce, en la parte
conducente que otorgó la suspensión de los
efectos materiales de los actos, cuya invalidez
demanda, notificado al inconforme el cuatro
de junio del año que se cursa (2012), y que
fue pronunciado por el Magistrado Presidente
del Tribunal Superior de Justicia del Estado,
erigido como Tribunal de Control
Constitucional, quien admitió a trámite el
Recurso de Revocación planteado, se ordenó
correr traslado a todas las partes interesadas
en el juicio, para que dentro del término de
tres días alegaran lo que a su derecho

conviniere; se tuvieron por ofrecidas las pruebas que cita el recurrente, se designó al Magistrado **ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO**, integrante de la Sala Penal de este Tribunal, como Magistrado Distinto del Instructor, se hizo saber a las partes la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, concediéndoles a éstas, el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; por último, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros con la publicación de sus datos personales hasta antes de dictarse sentencia, indicándose que su falta de oposición implica su consentimiento para que la sentencia se publique sin la supresión de datos.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Magistrado Ángel Francisco Flores Olayo distinto del instructor, tuvo por recibidas las



actuaciones judiciales del expedientillo 06/2012-A, y toda vez que trascurrió en exceso el término concedido a las partes por auto de fecha ocho de junio del año en curso, sin que hayan manifestado su oposición respecto a la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, se tuvo a las partes por conformes con la referida integración y por recibidos los oficios del Licenciado MARCO ANTONIO DÍAZ DÍAZ, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, del Licenciado UBALDO VELASCO HERNÁNDEZ, Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Licenciado ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA, en su carácter de Secretario Parlamentario del Honorable Congreso, del Diputado FRANCISCO JAVIER RÓMERO AHUATZI, Representante Legal del Honorable Congreso, ambos del Estado de Tlaxcala, del Licenciado MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos del

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y el escrito de

, así como anexos que a los mismos se acompañaron, a través de los cuales producen contestación en tiempo y forma al Recurso de Revocación en cita; respecto al recurrente, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los términos que fueron ofrecidos. Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, del Honorable Congreso de la misma Entidad Federativa, del Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del Secretario Parlamentario de la Soberanía Legislativa Estatal, del Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no se hizo pronunciamiento alguno en lo relativo a la admisión y desahogo de pruebas en virtud de que se abstuvieron de ofrecerlas. Tomando en cuenta que hasta el momento no obstante





encontrarse debidamente notificados se abstuvieron dentro del plazo legal, de producir contestación al Recurso de Revocación, el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, y el Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, se les tuvo por perdido el derecho de hacerlo; y finalmente, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución, que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional, para su análisis, discusión y en su caso aprobación; y,

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia.** El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y

resolver el presente Recurso de Revocación, interpuesto por el Licenciado

..., en su carácter de tercero interesado, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1 fracción I, 2, 61 fracción IV y 63 párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 2 fracción I, 9 y 25 fracción I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- Procedencia del recurso. Es procedente el recurso de revocación interpuesto, por haber sido promovido en contra de la parte del proveído de fecha tres de junio del año dos mil doce, pronunciado dentro del expediente principal 06/2012, por el Magistrado Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, en el que determinó concederle a la parte actora la suspensión de



los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción IV de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- Término de interposición del recurso. El recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que la parte del auto que tuvo al inconforme, dando contestación en tiempo y forma a la demanda dentro del juicio de Protección Constitucional, fue notificado al recurrente el día cuatro de junio del año dos mil doce, y el escrito por el que se interpone recurso de revocación, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Honorable Tribunal el día siete de junio del mismo año, por tanto dicho recurso fue presentado dentro del término de los tres días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de la materia.

IV.- Medios probatorios. Dentro del término establecido por la Ley, sólo el recurrente ofreció las pruebas siguientes: La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente Juicio de Protección Constitucional que dio origen a este recurso de revocación, y la presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógica y jurídicas que se obtengan de los hechos conocidos, en todo lo que favorezca a sus intereses; medios de convicción que fueron admitidos, y que se tuvieron por desahogados por su propia y especial naturaleza, mismos que tienen pleno valor probatorio, de acuerdo a los numerales 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el diverso 4, de la Ley de Control Constitucional del Estado.

V.- Legitimación al proceso. EL recurrente Licenciado
de conformidad con el
numeral 20, de la Ley del Control

012
307

Constitucional del Estado, del tercero interesado, tiene legitimación para interponer recurso de revocación contra la parte antes transcrita del auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dictado en el expediente principal.

VI.- Expone el recurrente como **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, los siguientes:

"ÚNICO.- La suspensión del acto reclamado otorgada en este Juicio de Protección Constitucional a
"perjudica a la sociedad, ya que
"viola el orden jurídico del Estado de Tlaxcala, pues los
"justiciables (ciudadanos que han promovido juicios laborales
"burocráticos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del
"Estado) tienen en trámite juicios ante un Tribunal que derivado
"de la suspensión otorgada no se encuentra legalmente
"integrado, lo cual tiene como consecuencia futuras nulidades a
"los procedimientos, causando además incertidumbre y retraso
"en el despacho de los negocios".

"El artículo 87 de la Ley laboral de los Servidores
"Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en
"concordancia con la Constitución Política de los Estados
"Unidos Mexicanos establece la integración del Tribunal de
"Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, como un

"Órgano Colegido, conforme lo dispone la Constitución Política
 "del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual funcionará en
 "pleno y se integrará por un Representante de los Trabajadores
 "de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos; un
 "Representante Patronal de los poderes, municipios o
 "ayuntamientos; un Representante Patronal de los poderes
 "públicos, municipios o ayuntamientos, y un representante tercer
 "arbitro que será propuesto en terna por el Ejecutivo del Estado
 "y designado por los dos representantes anteriores y que a su vez
 "fungirá como Presidente".

"Tal y como es del conocimiento público el suscrito

"no que se
 "curso, elección que se realizó conforme al procedimiento que
 "marca la ley, lo anterior derivado de una sentencia de amparo,
 "misma que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación, razones por las cuales resulta a
 "pegado a derecho que el suscrito inicie a desempeñar las
 "funciones para las cuales fui designado, con todas y cada una
 "de las facultades que la ley me otorga. Y con ello el Pleno del
 "Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se concretará
 "legalmente integrado".



"Tal y como consta en autos la suspensión otorgada

"a : en este Juicio de
 "Protección Constitucional, va en el sentido de suspender el
 "hecho de que el suscrito asuma las funciones de ,

"funciones para las cuales fui reelecto, y se me rindió protesta en
 "cumplimiento a una sentencia de amparo indirecto que fue



"confirmada por los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

"Y al intentar no permitirle al Congreso del Estado de Tlaxcala, autoridad señalada como responsable del juicio de amparo 139/2011 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado que se continúe con la ejecución de la sentencia de amparo (que el suscrito tome posesión del cargo y desempeñe las funciones inherentes como

se crea un perjuicio en contra de la sociedad Tlaxcalteca)

"Y con la suspensión concedida a través del acuerdo que por estas vías se impugna, lejos de preservar los derechos de los verdaderos justiciables (actores y demandados) de los juicios laborales burocráticos que se tramitan ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, se transgrede el buen orden público y el interés social, ya que se intenta impedir que el suscrito asuma las funciones de y en consecuencia el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala no se encuentra debidamente integrado. Y al no encontrarse al día de hoy ese Pleno debidamente integrado, los acuerdos y resoluciones que emiten se encuentran viciados de origen, en consecuencia son nulos, en perjuicio de las partes".

"Lo cual es un perjuicio para la sociedad en una proporción mucho mayor a los beneficios que con la suspensión que por esta vía se combate pudiere obtener la solicitante del juicio de protección".

"Por todo lo anterior es que promuevo este recurso de revocación e contra de la suspensión otorgada a [redacted] mediante acuerdo de fecha tres de junio del año que se cursa, solicitando que previo trámite se revoque la suspensión que por esta vía se impugna".

VII.- Del análisis a los agravios expresados por el Licenciado [redacted], se declaran infundados para revocar o modificar la parte conducente del auto de fecha tres de junio del dos mil doce, por las siguientes consideraciones:

La suspensión, tratándose de Juicios de Protección Constitucional se encuentra regulada en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, específicamente en los artículos 46 al 48, que establecen:

"Artículo 46.- La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda".



"La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante".

"Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas".

"Artículo 47.- Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente".

"Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno del Tribunal al resolver el recurso de revocación, el Magistrado instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervinientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva la conducente".

"Artículo 48.- El auto mediante el cual se otorgue la suspensión, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma, las autoridades obligadas a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que surta efectos".

"Artículo 49.- Cuando alguna autoridad no obedezca el auto o resolución en que se haya concedido la suspensión, o cuando incurra en exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, se aplicará el procedimiento que fija esta ley, para el cumplimiento y ejecución de las sentencias definitivas."

Del contenido del primer precepto legal transcrito, se advierte que la suspensión de los actos materiales, **es una medida cautelar que se concederá de oficio** en el propio auto en que se admita a trámite la demanda, debiendo precisar los alcances y efectos de la misma, entendiéndose a las medidas cautelares como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio.

En efecto, **la suspensión del acto tiene como finalidad**, la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean



ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias en materia de control constitucional. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio de protección constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

Resulta aplicable a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia visible en Octava Época, Registro: 212751, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 76, Abril de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.A. J/44 Página: 27, que textualmente dice *"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL*

*"JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la
"suspensión del acto la finalidad que se persigue,
"primordialmente, es la preservación de la materia del juicio
"constitucional, lo que se logra evitando que los actos
"reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre
"el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización
"de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible
"reparación para el particular a través de las sentencias de
"amparo. El preservar la materia significa que a través de la
"suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la
"situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para
"que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones-
"declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz
"e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio
"constitucional, los intereses del gobernado deben estar
"debidamente protegidos".* TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.



Asimismo, el precepto 46 antes citado en su párrafo segundo, establece las hipótesis en las cuales no podrá concederse la suspensión:

- a) .- Cuando se ponga en peligro al Estado, en los siguientes supuestos:
- I.- La seguridad;
 - II.- Las instituciones fundamentales;



III.- La economía; o

IV.- El orden jurídico.

b).- Cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Por otra parte, del artículo 47 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se desprende que el auto que concede la suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superviniente que lo fundamente.

En el caso particular, con la suspensión de los actos reclamados que le fue concedida a la parte actora, no se actualiza el supuesto a que alude el párrafo segundo del numeral 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado, aun cuando el recurrente, en su concepto de violación manifiesta que con la suspensión concedida se está ante **la afectación del orden público**

e interés social, entendiéndose a estos como:

El orden público es, prima facie, una especie del orden social genérico. Este, se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíprocos.

El orden público consistirá, por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social teleológicamente dirigido a lograr la finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano, entendiéndose por colectividad, pueblo o conglomerado al elemento población que, como ingrediente substancial, forme cualquiera de las entidades político-jurídicas





que concurren en la organización del Estado, o sea, de la Federación, de los Estados miembros o de los municipios, en términos de nuestra estructura constitucional. El orden público se logra mediante la preservación o tutela del conglomerado humano mismo, bien sea satisfaciendo una necesidad colectiva, evitando un mal social o procurando un beneficio a la sociedad.

El interés social, debe considerarse que se hace patente, cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable.

Del análisis del auto recurrido, en la parte en que concedió la suspensión a la promovente del Juicio de Protección Constitucional, se advierte que dicha suspensión fue concedida en los términos previstos por el artículo en comento, ya que se especificaron los alcances y efectos de la suspensión, esto es, se concedió para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encuentran; es decir, para que el Honorable Congreso del

Estado de Tlaxcala, y el Secretario Parlamentario de la Soberanía Legislativa Estatal se abstenga de dictar actos tendentes a dar posesión al Licenciado

, como Presidente del

; se determinaron correctamente las autoridades obligadas a cumplirla, siendo éstas: El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, y el Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno de la misma Entidad Federativa; los actos suspendidos, fueron los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demanda; hasta el día en que deba surtir sus efectos, que lo es a partir que las autoridades demandadas sean legalmente notificados, y hasta en tanto este Cuerpo Colegiado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, resuelva en definitiva el Juicio, sin que se considerara necesario establecer algún requisito para que surta efectos.



Si bien, es verdad que el párrafo segundo del citado artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado, dice: *"La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."*

Sin embargo, en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis anteriores para que se revoque la suspensión concedida, es decir, con la concesión de la suspensión en comento, no se pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o se afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; pues aún cuando es cierto, como lo dice la recurrente, ya que se especificaron los alcances y efectos de la suspensión, esto es, se concedió para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encuentran; es decir, para

que el Honorable Congreso del Estado y el Secretario Parlamentario de la Soberanía Legislativa Estatal se abstengan de dictar actos tendentes a dar posesión al Licenciado , como

sin embargo, en el caso concreto contrario al dicho del recurrente, ello no es la cuestión medular impugnada por el promovente del juicio, esto es, el acto reclamado en el juicio principal no lo fue propiamente la suspensión en los términos antes anotados, de maximizar o expandir la protección de los derechos fundamentales de los justiciables en materia Laboral-Burocrática en la Entidad, privilegiando la tutela jurisdiccional en esa materia a la luz del principio "pro homine" contenida en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución General de la República. Por lo que se insiste, con la concesión de la suspensión solicitada no se contraviene el artículo 46 párrafo segundo de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.



Máxime, que este Tribunal de Control Constitucional considera, que si bien el recurrente hace mención de que con la suspensión concedida en el auto impugnado, se afecta el orden público e interés social, vulnerándose el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia; sin embargo, no hace mención de qué manera se afecta el orden público e interés social al concederse la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demandó el Licenciado [redacted], ni mucho menos este Tribunal considera que pudiera ponerse en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales o la economía del Estado; por el contrario, al no concederse la suspensión se estaría contraviniendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo antes citado.

Los conceptos de violación esgrimidos por el recurrente, se tratan de apreciaciones meramente subjetivas, porque el hecho de que señale en una parte de sus

conceptos de violación que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no se encuentra plenamente integrado, lo cual tiene como consecuencia futuras nulidades a los procedimientos causando además incertidumbre y retraso en el despacho de los negocios; se trata de una apreciación subjetiva porque esa locución, no la corrobora con ningún medio de prueba para que esta autoridad proceda a estudiar tal agravio.

Lo mismo sucede, cuando el recurrente menciona en sus conceptos de violación que la suspensión otorgada en el juicio principal va en el sentido de suspender el hecho de que asuma las funciones de

funciones para las cuales fue reelecto, y se le rindió protesta en cumplimiento a una sentencia de amparo indirecto que fue confirmado por los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello impide la ejecución de una





7
40

sentencia de amparo; al respecto debemos mencionar que el dicho del recurrente no se encuentra debidamente corroborado con medio de prueba alguno, pues no acompañó al escrito del recurso de revocación los autos de ese juicio de amparo de la Justicia de la Unión en ejecución de una sentencia a su favor, tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en el Juzgado Federal, para cumplimentar la misma.

Resulta aplicable la Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

**"SUSPENSIÓN. PRUEBA DEL
"PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.** Si bien el
"artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo,
"establece que la suspensión se decretará cuando, entre
"otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga
"perjuicio al interés social, debe estimarse que si ese
"perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades
"deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de
"prueba y datos necesarios para acreditar que el
"otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés
"público, pues de lo contrario, indebidamente se

"arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo." Séptima Época. Registro: 254980. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 187.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los agravios propuestos, lo procedente en el presente asunto, es **confirmar** la parte conducente del auto recurrido de fecha tres de junio del año dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente de Protección Constitucional número 06/2012, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:



PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de revocación que hizo valer el Licenciado

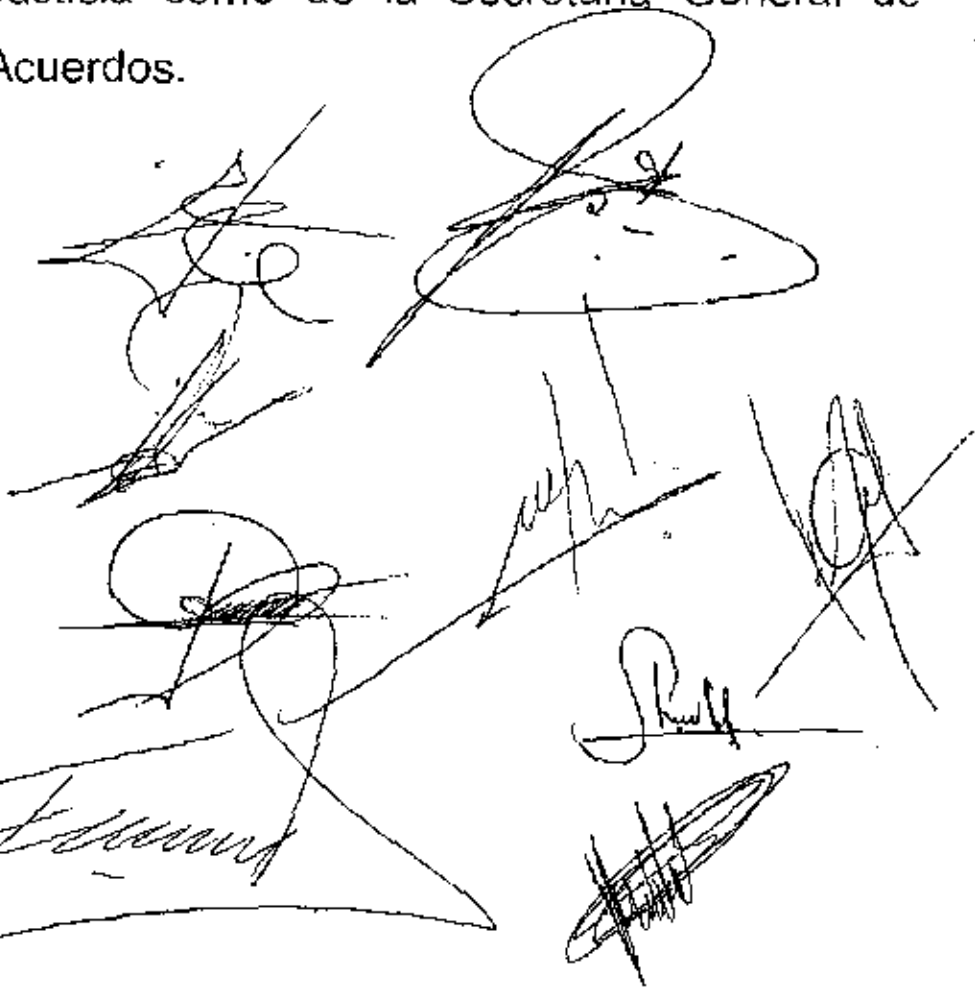
, en su carácter de tercero interesado, contra el auto de fecha tres de junio de dos mil doce, dictado dentro del expediente principal número 06/2012; relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por

SEGUNDO - En mérito de las consideraciones vertidas en la presente resolución, se confirma el auto impugnado.

TERCERO.- NOTIFIQUESE.

Así, en Sesión Ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado celebrada el treinta de octubre del dos mil doce lo resolvieron por MAYORÍA DE OCHO VOTOS de los Magistrados TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL,

PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y FELIPE NAVA LEMUS, UNA ABSTENCIÓN del Magistrado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, resolución firmada hasta el seis de noviembre de dos mil doce, fecha en que se concluyo con el engrose respectivo y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como de la Secretaria General de Acuerdos.

The image shows several handwritten signatures and stamps. At the top center, there is a large, circular stamp with a signature inside it. Below this, there are several other signatures, some of which are crossed out with a large 'X'. The signatures are written in black ink on a white background. The overall appearance is that of a document with multiple signatures and a stamp, possibly indicating approval or agreement.